



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: VERBAL – DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO.
DEMANDANTES: ADAN SANCHEZ SANCHEZ Y MARIA INES GUERRERO ESPINOSA
APODERADO: FIDEL MORENO REVUELTA
DEMANDADOS: LIBARDO CASTAÑO VELASQUEZ, RICARDO MORALES CASTEÑEDA, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ, ALCIDES RAMIREZ SANTOFIMIO, JACOBO RODRIGUEZ, GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ, ANA CIRA MARTINEZ SANCHEZ, HERNAN GARCIA EUDOR, JAVIER ARGUELLO GARZON, JUDITH TORRES URIBE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 18592408900120210013000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Hernando González Soto, curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Ricardo Morales Castañeda, contra el auto interlocutorio Número 009 de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

ANTEDECENTES

La parte actora presentó demanda de verbal declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual correspondió por reparto este Despacho Judicial, por ello, mediante auto emitido el 27 de enero de 2023, se dispuso su admisión y se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 368 del C. G. del Proceso.

En cumplimiento a su admisión por parte de la secretaría del juzgado, se libraron las comunicaciones ante Superintendencia de Notariado y Registro. - Agencia Nacional de Tierras, antes INCODER. - Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 6º del art. 375 del C.G. del P; paralelamente, se procedió a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados LIBARDO CASTAÑO VELASQUEZ con CC. 6.039.515 y sus herederos, RICARDO MORALES CASTEÑEDA con CC. 7.494.438, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ con CC. 18.101.562, ALCIDES RAMIREZ SANTOFIMIO con CC. 17.527.247, JACOBO RODRIGUEZ con CC. 7.510.731, GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ con CC. 17.599.509, ANA CIRA MARTINEZ SANCHEZ con CC. 30.517.123, HERNAN GARCIA EUDOR con CC. 12.252.346, JAVIER ARGUELLO GARZON con CC. 17.701.970, JUDITH TORRES URIBE con CC. 24.466.922 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, para que hagan valer sus derechos, como quiera que deben ser vinculados conforme lo establece el Art. 293 del C.G.P., concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez agotados los términos dispuestos en el auto admisorio y cumplida la carga procesal a cargo de la parte actora, se ordenó incluir la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes (Inciso 6 Numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

Posteriormente, atendiendo la manifestación del señor Jorge Eliécer Morales Gómez, en su condición de heredero del señor Ricardo Morales Castañeda, para lo cual aportó el registro de defunción, mediante auto emitido el 22 de agosto de 2022, se dio aplicabilidad al artículo 301 del C.G.P., teniéndolo por notificado por conducta concluyente.

Concluido el término de fijación de la valla, el 14 de octubre de 2022, se procedió a designar curador ad litem a los demandados, recayendo en el abogado Andrés Felipe González Ramírez, quien una vez notificado, aceptó la designación y se notificó y corrió traslado de la demanda, a través de correo señalado por el citado profesional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Fenecido el término dispuesto para la contestación de la demanda y ante las excepciones propuestas por el heredero determinado del señor Ricardo Morales Castañeda, estimó el Despacho, previo al respectivo traslado, designar curador ad litem a los herederos determinados de mencionado, para lo se ordenó proceder de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y una vez agotado el trámite por parte de la secretaría, el Despacho mediante auto emitido el 29 de marzo último, nombró al abogado Hernando Gonzáles Soto, como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Ricardo Morales Castañeda.

Una vez notificado y aceptado el cargo por parte del referido profesional, mediante mensaje de datos se procedió a notificarle el auto admisorio y darle traslado de la demanda, quien mediante escrito radicado personalmente ante la secretaría del juzgado, impetró recurso de reposición por excepción previa contra el auto emitido el 27 de enero de 2022, conforme lo regulado en el Artículo 94 del C.G.P.

TRÁMITE

Una vez se corrió traslado del recurso de reposición que nos ocupa, la contraparte se opuso al recurso de reposición presentado por el curador ad litem de la extrema pasiva, para lo cual precisó que el artículo 94 del C.G.P., debe ser visto en su integridad, así:

" Artículo 94, Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

Además que si se toma el primer inciso puede traer a confusión, ya que en primer término tendría un (1) año para notificar a todas la partes desde el auto admisorio de la demanda para interrumpir la prescripción de la demanda, lo cual es cierto, de acuerdo a los demás incisos de la referida norma que lo circunscribe a procesos Ejecutivos y Proceso de Sucesión, razón por la cual no debe aplicarse al presente proceso, ya que el mismo tiene su alcance jurídico, por lo cual, solicita negar las pretensiones del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

Se centra en determinar si le asiste razón al curador ad litem recurrente frente a su petición de caducidad de la acción debido a que superó un año que tenía el extremo activo para haber trabado la Litis antes del 27 de enero de 2023.

Procedencia del recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, y para el caso en concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, según lo preceptuado en el artículo.

A fin de resolver el recurso formulado por el curador ad litem del extremo demandado, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos-sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

En este aspecto, válidamente y sobre el particular Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

"Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas."

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, al momento de admitir la demanda se precisó y para ello debe revisarse el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual refiere sobre los emplazamientos para notificación personal, qué:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo cual se hace necesario precisarle al recurrente que en el auto admisorio de la demanda si se dispuso la inclusión de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas, en la forma señalada en la norma antes prevista, para lo cual a través de la secretaría se dispuso el cumplimiento a cabalidad con lo ordenado en la providencia inicial.

Ahora, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, el término de prescripción puede ser interrumpido de dos maneras:

a) naturalmente, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita; y b) civilmente, por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual establece *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)".*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017 y con ponencia de LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA del apunala que:

"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)

Por consiguiente, se advierte que el precedente reseñado atañe a la notificación del mandamiento de pago correspondientes a un proceso ejecutivo y que al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el artículo 94 del C. G. del P. de un año, acarrea como efecto jurídico primordial, que el día de presentación de la demanda determine la interrupción de la prescripción; evento que quedará restringido a producirse sólo en y desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago a los demandados.

De acuerdo con lo expuesto por el abogado designado como curador ad litem de los herederos del señor Ricardo Morales Castañeda, resulta notoriamente improcedente dado que estamos frente a un proceso verbal de pertenencia, siendo además pertinente precisarle al recurrente que dentro del trámite de la demanda aconteció el deceso de este demandado, para lo cual el despacho consideró bajo las atribuciones conferidas en la ley para que los interesados hagan valer sus derechos o ejercer una óptima defensa, por ello, una vez emplazados se designó al profesional del derecho que ahora nos ocupa en esta decisión, consecuentemente, no es dable avalar los argumentos esbozados por el recurrente.

Así las cosas, considera este estrado judicial que la decisión atacada no debe ser revocada teniendo en cuenta lo esgrimido en antecedencia, por lo que se procederá a reanudar los términos señalados para la contestación de la demanda al curador ad litem, con miras proteger el derecho a la defensa, el debido proceso y la recta y eficaz Administración de Justicia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 009 emitido el 27 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, ante lo esbozado por el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Ricardo Morales Castañeda, Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REANUNAR el término otorgado al curador ad litem para contestar la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

Auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 03 de mayo de 2023.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 039, fijado hoy 03 de mayo de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Amulfo Silva Córdoba - Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e576ffbf53291d7ce00dbacd9ab338a4029cacia3bbf1af3427a94af9e6d301**

Documento generado en 02/05/2023 11:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>